

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2967

Popayán, Cauca, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y ADICIÓN REGISTRO CIVIL
NACIMIENTO

Demandante: ENRIQUE GABRIEL RIVERA

Apoderado: DAHIANA ANDREA CÓRDOBA IMBACHÍ

Radicado: 190014003003-2023-00716-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, para corrección y adición de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por el señor ENRIQUE GABRIEL RIVERA a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, se observan las siguientes irregularidades a saber:

En primer lugar, se tiene que tanto el poder, como la demanda están dirigido a los Juzgados del Circuito de Familia (Reparto), debiéndose dirigir ante los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 6 del C.G.P.

De igual modo, se tiene que el memorial poder no contiene la dirección electrónica de la abogada DAHIANA ANDREA CÓRDOBA IMBACHÍ como apoderada judicial de la parte demandante, indicando tanto en este documento, como en la respectiva demanda que es la dirección que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo falta la dirección de correo electrónico del señor ENRIQUE GABRIEL RIVERA en dicho memorial poder.

Finalmente se tiene que en la demanda se registró como dirección electrónica del señor ENRIQUE GABRIEL RIVERA en todos los apartes donde se menciona la siguiente: notificacionesproceso2024@iutlook.com, dirección que al parecer está errada en lo que corresponde al servidor a que pertenece “iutlook”, imprecisión que vulnera lo establecido en el artículo 6, inciso primero de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENRIQUE GABRIEL RIVERA, presentado por la abogada DAHIANA ANDREA CÓRDOBA IMBACHÍ, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR